
PERCEPCION JUDICATIVA DE LA JUSTICIA PENAL (una investigación empírica en San Luis, Argentina)

PLACIDO ALBERTO HORAS
*Cátedra de Psicología Jurídica.
Escuela de Psicología. Universidad Nacional de
San Luis, Argentina.*

RESUMEN

Este trabajo consta de dos estudios empíricos referidos a la administración de justicia según ésta es percibida y juzgada por la opinión pública. Se procura mostrar el grado de distancia o coincidencia que se da entre la resolución institucionalizada y la estimación popular.

La discrepancia marcada entre las dos áreas da lugar a los sentimientos de disgusto y escepticismo en la comunidad.

El primer estudio está dedicado al factor subjetivo en el dictado de la sentencia. Por medio de un cuestionario aplicado a un grupo profesional (jueces, fiscales y abogados). Se analizan los tipos de sentencia y las actitudes hacia ellas.

El segundo estudio investiga la penalización desde el marco sociopsicológico. Se distribuyó a cinco muestras (estudiantes universitarios, profesionales universitarios, empleados, obreros y empleadas domésticas) una lista de treinta hechos delictivos reales, pidiéndoles que les adjudicaran una pena entre cinco opciones dadas. Estas decisiones se comparan con las penas que habían sido aplicadas en la realidad. También se hizo que las mismas personas evaluaran las decisiones judiciales utilizando siete categorías que iban desde "muy severa" hasta "muy indulgente".

Se analizan las relaciones entre edad, sexo, nivel educacional, ocupación y la naturaleza de la pena.

ABSTRACT

This paper consists of two empirical studies related to the justice administration as it is perceived and judged by the public opinion. An effort is made in order to show either the distance or proximity between the institutionalized decision and the popular estimation.

The marked discrepancy between the two areas, gives rise to the feelings of dissatisfaction and scepticism in the community.

The first study is dedicated to the subjective factor in sentence pronouncement. By means of a questionnaire applied to a professional group (judges, prosecutors and barristers) the categories of the sentence and the attitudes towards it, are analyzed.

The second study investigates the penalization from the sociopsychological frame. A list of 30 transgressions actually committed was distributed to five samples (students, graduates, clerks, workers and housewives), asking them to administer the penalty according to five options. These judgments were compared with the penalty applied in fact. The same people also had to rate the judicial decision according to seven categories ranging from "high severity" to "notable indulgence". The connections between the age, sex, educational level, occupation and the nature of penalty are analyzed.

I. Introducción

Un tema poco frecuentado por la psicología jurídica (forense) se refiere a su instrumentación para conocer los significados de la administración de la justicia, considerada como un sistema normativo institucionalizado cuyo destino es ordenar las relaciones sociales hacia la defensa comunitaria y reducir los conflictos emergentes en cualquier agrupamiento humano. Estos contenidos

la aproximan a la sociología del derecho y de la ley, a la vez, que explora la formalización evolutiva internalizada de la regla, la calidad de la norma, el concepto de lo justo (injusto), la justicia como servicio y demás asuntos conexos, tal como lo atestiguan los minuciosos ensayos de Naess, Piaget y otros.

Desde la década del 60 numerosos investigadores (Mylonos, Reckless, Treves, Kutchinski, etc.), destaca-



ron los aspectos culturalmente diferenciados de aquellos fenómenos y sus consecuencias actitudinales respecto a la funcionalidad, utilidad, legitimidad y representatividad del cuerpo indicial establecido y de sus jueces. Las diversas exploraciones subrayaron niveles de omnipotencia, como sugerir que la opinión pública configura la política penal; de desconfianza, acerca de la imparcialidad de la justicia criminal; de escepticismo, en cuanto a la capacidad obligatoria de los mandatos judiciales; de reproche, al describir a quienes dictan la ley como estrategias para ocultar sus infracciones; de desaliento, acerca de los delitos económicos percibidos como más graves y perjudiciales que los crímenes comunes (homicidios, robos y violaciones), pero frecuentemente impunes por la falta de rigor y el estilo impreciso de su tipificación.

Tal estado de insatisfacción estimuló a Kaupman, Volks y Werb en Alemania Federal (1970) a inquirir sobre la conveniencia de producir mejoras en el sistema para salvar tales críticas. Encontraron que los grupos sociales mejor situados aspiraban a realizar reformas de distinto alcance, mientras que los niveles medios propiciaban cambios radicales. Por lo general, los estudios de esta índole muestran modos y períodos distintos en relación con el crimen y el castigo. Las encuestas acerca de la pena de muerte, varían hacia tasas favorables si se levantan bajo situaciones reactivas de la opinión por asesinatos particularmente estremecedores; y disminuyen cuando no hay delitos ni juicios para su aplicabilidad. La gente definible como liberal en cualquier grupo, tiende a componer una imagen que aproxima la delincuencia a la enfermedad, por lo que la sanción nunca es medida correcta. Cuando se explora a los internos, tampoco faltan sorpresas. A menudo los homicidas son altamente severos con los violadores. Algunos prisioneros prefieren regímenes penitenciarios rígidos y otros no se resienten en su autoestima por la estigmatización carcelaria.

Estos temas y sus conclusiones eran antiguos. A principios de siglo, Pound discurreó sobre lo que identificaba como las eventuales "causas del desasosiego popular sobre la administración de la justicia". Compartiendo parcialmente esta línea, la *nueva criminología* (Taylor, Young y Walton, 1973, 1979), ideologizó políticamente el problema mediante recursos de simplificación reduccionista y selecciones ejemplificantes arbitrarias que coincidían con movimientos iconoclastas similares como el de la antipsiquiatría (Cooper, Laing), la crítica a la institución escolar (Illich) y otros equivalentes. Para aquellos autores, la ley y la determinación de las conductas desviadas no se establecen como prescripciones de interés social general, sino que representan de modo absoluto los métodos usados por el sector en el poder con el fin de asegurar su continuidad y mantenimiento, bajo apariencias de licitud. Desde una óptica más realista, Aubert, Wolff, Battah y científicos de diversas nacionalidades demostraron que el sentimiento igualitario e ideal de justicia, adquirido y elaborado experiencial y reflexivamente, se deteriora frente a leyes que disimulan privilegios o decisiones jurídicas

donde subyacen sutiles discriminaciones. Otros análisis indicaron los grados de distancia entre la incriminación (desincriminación) codificada de algunas conductas y su desaprobación (consentimiento) social y/o moral. Los estudios sobre el aborto, las adicciones y la homosexualidad se inscriben en este marco de referencia jurídico y psicosocial.

Existen también asuntos substanciales en revisión crítica. Por ejemplo, ¿cuáles son los objetivos de la administración de la justicia? Los resultados de las encuestas de opinión divergen cuando se comparan las conclusiones de los países y los grupos. El supuesto previo acerca de coincidencias básicas no ha sido confirmado. Los estudios de Harris (1967) y Normandeau (1969) en EE. UU. y Canadá —respectivamente— mostraron que para los magistrados el propósito primordial de la pena es procurar la reinserción comunitaria del delincuente, en tanto que en otros sectores, este fin era sostenido por un promedio del 7% de las muestras exploradas. En Dinamarca (1954), trabajos semejantes revelaron que apenas el 14% compartía la creencia en tales metas. Este porcentaje ascendió al 23% en Alemania Federal (Kaupman, 1970) al elegirse, entre las finalidades propuestas, el tratamiento educativo de los infractores. En una encuesta belga que recurrió a otra metodología, el 61% del universo consultado (personas adscritas al ámbito judicial —abogados, policías, jueces, servicios penitenciarios) reconoció una triple función: proteger la comunidad, consolidar la seguridad colectiva y promover la rehabilitación de los ofensores. La actitud francamente retaliativa era suscrita por un 31%, mientras el resto se distribuía en rangos intermedios. Por otra parte, en estos grupos prevalecían convicciones escépticas sobre la eficacia de los diversos organismos de control social para la custodia de los bienes tutelados jurídicamente. La mayoría consideró que la ley carecía de poder amenazante preventivo para disuadir y los tribunales no endurecen lo suficiente sus sanciones como medida correctiva. Sondeos informales de esta índole fueron reiterados en distintos lugares. También nosotros los replicamos obteniendo conclusiones semejantes que representan serios puntos de crisis en el sistema judicial, sin desconocer tanto el carácter estereotipado de muchas respuestas que ignoran los múltiples matices de la realidad fáctica, como las observaciones dirigidas a la metodología utilizada.

Destaca Harris que el 60% de los consultados tenía conciencia de la dificultad que significa para la recuperación de un convicto, el acceso al trabajo libre. En general, aparecía una escala de grados de temor dependiente del tipo de tareas laborales a desempeñar, la biografía criminal y el módulo ejecutorio de la sanción. Las resistencias de la comunidad eran mayores según el nivel de estigmatización atribuido difusamente al aspirante. Los penados bajo *parole* o *probation*, los que fueron internados en centros abiertos o en casas *half-way*, estaban privilegiados para el logro laboral, lo que es congruente con otras estimaciones, ya que dichas formas penitenciales suponen reducida o nula peligrosidad en el candidato y —por lo tanto— menores riesgos

para el empleador. Cabe señalar que en los rubros referidos a una participación intensa de la comunidad en programas de prevención o corrección criminológica, la actitud cooperativa fue minimizada reforzándola como de competencia y ejercicio de las instituciones estatales específicas.

II. Problemas y relaciones entre justicia penal y opinión pública

Todo sistema de justicia en cualquier estructura socio-política y económica, tiende a adecuarse a las necesidades y aspiraciones de la comunidad global e implica dialécticas sutiles entre la ley, la organización y articulación entre las instituciones del servicio y sus distintos agentes, así como lo relacionado con la percepción judicial de sus decisiones por los diferentes sectores que conforman las variaciones de la opinión pública. Frente a cada producción del sistema, surgen actitudes que van desde el desinterés al compromiso, especialmente en sus relaciones jusperceptuales con la sentencia que es el producto por excelencia del ordenamiento jurídico en cuanto ajuste normativo al caso singular. Toda sentencia es un punto conclusivo de una sucesión de juicios de valor enunciados por el tribunal sobre conductas en base a pruebas. Se funda sobre el derecho del Estado a juzgar y punir; confirma la representatividad que asume el poder judicial en nombre del *totum* social y se sostiene sobre la hipótesis de un consenso espontáneo y tácito acerca de sus funciones y resoluciones. La actividad cumplida por las entidades judiciales son evaluadas por los miembros de la sociedad que las crearon y la indiferencia es un rasgo axiológico tan significativo como la crítica o el apoyo.

De esta manera, cuando por inquietudes científicas psicosociales se aborda la resonancia de aquellas actividades, se moviliza un proceso jusperceptivo por parte de otras instancias y grupos que juzgan —valoran— lo previamente establecido por los organismos especializados. Las conclusiones de esos exámenes ponen en evidencia formas *subculturales* acerca del derecho, lo justo y la justicia. Preferimos evitar el difuso concepto de subcultura (a veces, contracultura) y referirnos a *niveles culturales* dentro de una sociedad mayor dada, considerando que en esos niveles quedan diferenciados aspectos y valores incluidos en la descripción del patrón cultural generalizado y más extenso. Sykes, Matza y otros criminólogos opinan que la cultura primordial de EE.UU. emerge de un compromiso entre la ética del calvinismo (trabajo empeñoso, individualismo, ahorro, responsabilidad, etc.) y un momento histórico de las exigencias sociales (afán de aventura, riesgo, físico, gasto ostentoso, etc.) El delito desnudaría esos valores subrepticios que protagonizan abiertamente muchos criminales.

Las encuestas revelan las variaciones entre los dos sistemas jusperceptivos: a) El institucionalizado en los tribunales y b) el público, que opina marginalmente sobre el quehacer sentenciante y asuntos limítrofes. Ambos sectores manejan disímiles operantes técnicos e informativos pero arriban a jusperceptos coincidentes o

discordantes. A menudo, se denomina a los jueces como intérpretes gratificantes de ciertas necesidades retaliativas de la población. En otras ocasiones, son vistos como figuras dominadas por prejuicios que los apartan de la administración *justa* de la justicia. Un crecimiento de esta última perspectiva duda de la capacidad reguladora del derecho como asegurador del orden en la convivencia y cuestiona los principios de su actividad.

Las relaciones entre justicia penal y las actitudes y opiniones de la población presentan un despliegue temático que abarcan capítulos como: 1) interés y rango de conocimientos sobre el sistema judicial con sus funciones y actividades; 2) calificación de los agentes de esas instituciones, apreciando ciertos rasgos de personalidad como determinante y/o facilitantes de su labor; 3) respuestas acerca de las medidas adoptadas con los delincuentes (ideología de la represión o el tratamiento); 4) variaciones referidas a la incriminación o descriminalización de conductas y los gradientes de penalización; 5) la disparidad relativa de las sanciones ante delitos y delincuentes similares. La lista de tópicos puede extenderse sin perder riqueza informativa ni empuje estimulante para la investigación. De tales asuntos seleccionamos para su exploración científica, los referidos a la diversidad de las sentencias recaídas sobre casos semejantes y los asociados a la problemática de la penalización, por cuanto estos temas posibilitaban el acceso a otros tópicos o permitían inferir conclusiones conexas a distintos rubros.

III. Factores subjetivos en la sentencia

El método corriente para explorar este tema, consiste en crear una situación experimental donde un conjunto de jueces debe pronunciar fallos sobre casos hipotéticos adaptados de episodios reales. El estudio de Rose (1965) describe que los participantes fueron agrupados para decidir sobre esos hechos, procurando llegar a acuerdos en la justificación y determinación de la sentencia. Los grupos de igual número eran sexualmente mixtos, tenían antigüedad desigual y ejercían en ámbitos distintos. Para comparar los dictámenes de los grupos que juzgaron los mismos casos, se estableció un puntaje para las disímiles penas aplicadas. Se comprobó que las variables antigüedad, sexo y procedencia no intervenían significativamente y que las diferencias en las sanciones —no substanciales entre los grupos por la consigna de aproximar coincidencias en cada uno— dependían de las condiciones del líder emergente en cada grupo juzgador, especialmente por su nivel de severidad/permisividad. Estos caracteres se relacionan con patrones éticos que se ponen en juego dentro de un esquema jurídico durante las deliberaciones del grupo experimental, pero que son transferidos desde su labor habitual en la magistratura. Estas conclusiones dispares tienen efectos pragmáticos por cuanto tales discrepancias provocan sentimientos de injusticia y limitan la capacidad intimidatoria y disuasiva de la ley.

El estudio inglés de Williams y William (1977) adoptó otra metodología. El material también consistía en ca-

sos proporcionados a cada uno de los 47 jueces convocados a la experiencia. Los hechos, incidencias y pruebas, estaban minuciosamente relatados y equivalían a los juzgados en la práctica cotidiana. Los magistrados coincidieron en el veredicto de culpabilidad/inocencia, pero hubo sensibles variaciones en la magnitud y tipo de sanción. Por ejemplo, para un mismo caso, veinte jueces (29%) aplicaron multa y condena condicional; siete (17%) sólo condena condicional, otros tantos (17%) cumplimiento efectivo de prisión y cinco (12%) multas diferentes y privación de libertad, etc. Los participantes del experimento atribuían esa diversidad a una estimación diferenciada de las pruebas y sobre la tipificación de los delitos con sus márgenes de atenuación/agravación. Es decir, que declaraban apoyarse en argumentos objetivos para divergir, pero el análisis posterior condujo a identificar apreciaciones subjetivas sobre el material disponible que era percibido desde ópticas valorativas diferentes. Las convicciones jurídico-éticas internas eran las determinantes del modo y extensión de la sanción. El juez que decidía aplicar el *probation*, expresaba tanto una confianza en el procedimiento —actualmente muy controvertido— como una expectativa acerca de la recuperación del delincuente. Se había producido un deslizamiento desde lo jurídico a un plano filosófico-existencial y antropológico. En cambio, si la perspectiva asociaba el delito con personalidad peligrosa o con la ideología disuasiva de la pena, la sanción se apoyaba implícitamente en criterios retributivos.

López Alonso se interesó por la influencia subjetiva que en los jueces suscitan los antecedentes criminales, usando escalas de complejo tratamiento estadístico. La más importante presenta en sus ítems dos actos delictivos; uno que es el delito actual como estímulo a juzgar y el otro pertenece al pasado del ofensor y constituye la condición del experimento interviniendo como un factor a tener en cuenta para la estimativa del hecho nuevo. Por lo tanto supone que el suceso anterior actúa sobre el presente con distintos grados de gravedad medidos de 1 a 11 puntos. El código prevé que el juez necesita juzgar atendiendo a los acontecimientos de la biografía criminal que pueden ser más graves o livianos que el episodio sobre el que ahora debe sentenciar. Pero no establece patrones distintivos u objetivos para ponderar, lo que libra un espacio para la subjetividad. Así un pasado con alta gravedad incidirá más en el fallo sobre una conducta intrínsecamente menos seria que cuando el pretérito y el presente tienen semejante y escasa relevancia. Lo que se define en el veredicto es un “producto psicológico de la impresión que causa en los jueces la conjunción interdependiente de delitos y no una sucesión de hechos aislados, a la vez que concede importancia al orden de ejecución.” Un individuo que asesinó a otro en la juventud y hoy es detenido por destruir un libro de una biblioteca, merece, de acuerdo a esa *lógica*, una condena mayor al que ayer destruyó un texto y ahora es procesado por homicidio. El estudio de López Alonso mensura esta gravedad acumulativa y los efectos de contraste entre los datos y las respuestas, concluyendo que “si bien es justo que todo juez juzgue so-

bre lo cometido por el reo, un exceso de la influencia que puede adquirir un antecedente, abre interrogante con respecto al valor de la justicia y la objetividad”.

Los puntos de vista de Hood y Gorphe sobre el papel que juega la personalidad en la sentencia, nos sugirió explorar el tema por medio de entrevistas semiestructuradas dirigidas a figuras del ámbito jurídico penal. Se dispuso así aleatoriamente, de 56 personas varones que fueron divididas en cuatro categorías: jueces de instrucción, camaristas del crimen, integrantes del ministerio público y abogados defensores. La antigüedad promedio en la actividad era de ocho años y la mayoría desarrollaba su carrera judicial; sólo 12 estaban jubilados o apartados de la magistratura. Los supuestos orientadores de la exploración consideraban que en el Código Penal argentino, los artículos 40 y 41 otorgaban consistencia a la intervención de los factores subjetivos en el veredicto y que componentes de la personalidad del juez participaban —desde niveles no conscientes a claramente intencionales— en la elección y magnitud de la pena, dentro de los parámetros y tipos establecidos por la ley. Sin duda, el concepto de *personalidad* carga con impresiones que hacen difícil su manejo operacional, pero no obstante era posible señalar algunos de sus rasgos a los efectos de la tarea.

Tales aspectos se refieren a sus reacciones ante el delito y el delincuente; sus concepciones sobre el sentido y propósito retributivo, rehabilitador o mixto de la sanción; su composición privada de jerarquía de valores en relación con los bienes jurídicamente tutelados; sus ideas acerca de los factores predominantes (biológicos, psicológicos o sociales) en la producción del acto criminal. Estos sistemas de creencias fueron desplegados en una serie de indicadores para sus opciones. Quince de los entrevistados rechazaron la hipótesis de que en la sentencia hubiera espacio relevante para sus juicios (o prejuicios) internos, ya que —argumentaban— los marcos referenciales de la ley exigían manejos objetivos para producir decisiones y las circunstancias subjetivas individuales son neutralizadas por el encuadre normativo externo y por la vigilancia y entrenamiento profesional que evita la penetración en la sentencia de la intimidad de sus opiniones y sentimientos. La mayoría —en cambio— estimó que los rasgos de personalidad, la experiencia elaborada y los hábitos engendrados por la ocupación, se incorporan al manejo de la técnica jurídica y orientaban las elecciones penométricas. En la

diversidad de las sentencias —afirmaron— se reflejan atributos de la estructura personal del que juzga. El siguiente cuadro I reproduce —sin requerir comentarios— la constitución de la muestra y la distribución de la actitud de aceptación o rechazo de la hipótesis subjetivista.

III. Examen de la penalización

Paralelamente a los procesos institucionalizados en los tribunales, el público realiza con frecuencia una función sentenciante. Ambos sectores manejan distintos niveles técnicos y de información, pero concluyen en jusperceptos organizados. Los jueces interpretan y —a veces— satisfacen los residuos retaliativos de la sociedad dentro de las pautas codificadas. Por su parte, la población escapa a esos encuadres y decide con mayor libertad que los administradores de la justicia, en la justificación y calificación de sus juspercepciones. Aunque éstas carecen de capacidad coactiva penal, en muchos casos gravitan como valoraciones de presión. La diversidad de la opinión pública depende de variables controlables (sexo, edad, nivel educativo, posición de *status*, etc.) que participan como estructurantes parciales de la judicación, juntamente con las condiciones personales y los sistemas privados o compartidos de jerarquía axiológica.

El procedimiento experimental consistió en presentar un cuadernillo que registraba 30 hechos delictivos reales que merecieron sanción en su momento, ligeramente modificados para evitar la identificación. La mayoría de los episodios correspondían a delitos de alta frecuencia estadística contra las personas, la propiedad y la honestidad. El método es una adaptación de técnicas comunes de uso psicológico destinadas a medir el desarrollo del juicio moral (Piaget, Baruk); el aprendizaje de las pautas éticas y sus transformaciones constitutivas (Fernald, Jacobson) y ejercicios sobre la penalización libre y sus razones explicativas (Mira y López). Para cada caso, el sujeto debía elegir una sanción de entre nueve categorías: 1) absolución; 2) internación como medida de seguridad y tratamiento; 3) prisión de 1 a 2 años; 4) de 4 a 6; 5) de 7 a 10; 6) de 11 a 15; 7) de 16 a 20; 8) de 21 a 25 o prisión (reclusión) perpetua. Se le solicitaba que fundamentara su decisión. Dichas categorías, para facilitar el manipuleo estadístico se cuantificaron de una (absolución) al máximo de ocho puntos, equivalentes al nivel ocho: prisión entre 21 a 25 años o perpetua. La severidad de la sanción se expresaba por el tiempo de privación de libertad. No se incluyeron otros modos penales contemplados en el código, porque complicaban el diseño sin aportar beneficios para el análisis del problema. El criterio utilizado para determinar las coincidencias (o desviaciones) de las respuestas de los componentes de la muestra, era recurrir a los intervalos punitivos definidos en el C.P. para cada figura delictiva. Cuando éstos no concordaban con la escala de puntos experimental de cero a ocho se fijaba la medida penal de lo codificado para el examen comparativo, incluyendo también la sanción que el tribunal estableció realmente

Cuadro I

CATEGORIAS	N	ACEPTACION-RECHAZO	
Jueces	20	12	8
Camaristas	9	5	4
Fiscales	10	7	3
Abogados	17	17	—
TOTAL	56	41(73%)	15(27%)

en su sentencia. Así por ejemplo, la defraudación simple (art. 172 del C.P.) es castigada con prisión de 6 meses a 8 años que corresponde a la cuarta categoría de nuestra escala cuya media penal codificada es de cuatro años. Un caso de ese tipo estaba incorporado al cuadernillo y la tendencia punitiva de los consultados la mantuvo en ese rango pero aproximándose al extremo penométrico superior: el 50% de la muestra aplicaba entre 5/6 años de privación de libertad.

La muestra total fue incidental, conformándose cinco agrupamientos: A) cincuenta estudiantes de la universidad local, de los dos sexos por partes iguales con una edad media de 27 años; B) treinta profesionales universitarios (20 hombres y 10 mujeres) excepto abogados, con una edad promedio de 32 años; C) cincuenta empleados (28 varones y 25 mujeres) en servicios públicos y privados con 28 años de promedio, excluyen-

siones sobre el incremento, estabilidad o disminución de la criminalidad; preguntas relativas a recursos instrumentales para modificar la tónica delincencial y registro de opiniones referidas a la calidad de la justicia (indulgencia, severidad, parcialidad/imparcialidad). Estos rubros fueron medidos por una escala de cinco categorías. El cuadro II resume porcentualmente la distribución de las opiniones entre los grupos. Las mujeres y los jóvenes se inclinaron por considerarla indulgente. La administración de la justicia era *blanda*, extraña al manejo del máximo de las sanciones como instrumento punitivo o amedrentados. Sólo una cuarta parte de la muestra calificaba como justa (imparcial, adecuada y equitativa) la relación entre el acto antijurídico y la pena. Esta calificación de indulgencia se confirma, por cuanto en la escala de penalización tales sujetos aparecían más severos en sus sentencias.

Cuadro II

GRUPO	MUY SEVERA	SEVERA	JUSTA	INDULGENTE	MUY INDULGENTE	SIN OPINION
A	9%	13%	27%	33%	16%	2%
B	8%	12%	27%	25%	25%	3%
C	14%	20%	12%	30%	22%	2%
D	11%	7%	30%	29%	21%	2%
E	4%	3%	29%	48%	10%	6%

do los que trabajaban en centros del poder judicial; D) 25 obreros semicalificados y calificados y otras tantas mujeres ocupadas en tareas domésticas asalariadas. Veintisiete personas del grupo tenían estudios primarios completos y el resto (23) no habían concluido dicho ciclo. Su edad promedio era de 30 años. El grupo E) fue formado por 40 amas de casa con escolaridad primaria aprobada y una media de 35 años de edad. El total de 210 sujetos son representativos de los sectores bajos a los intermedios superiores de la población, en base a sus ingresos y ocupación. De aquella cantidad, sólo el 30% indicó las razones de su elección penal; la mayoría perteneciente a los grupos A y B (52) disminuyendo en los restantes. En el sector D explicitaron sus motivos, únicamente veintisiete. En general los que expusieron las causas de la penalización elegida habían completado su educación primaria y —en su mayor parte— eran hombres. El modelo predominante fue entender a la sanción como exigencia de castigo.

En la segunda parte del cuadernillo al modo de encuesta y mediante procedimientos de elección forzada, selección de rasgos, escalas preferenciales, etc.; se incorporaron proposiciones exploratorias sobre el grado de conocimiento de los distintos grupos acerca de temas jurídicos (estructura y funciones del poder judicial); nivel de interés por asuntos jurídicos mediante indicadores como lectura de libros de la materia, seguimiento de procesos penales *in situ* o en los periódicos; impre-

IV. Resultados y conclusiones

Para elaborar los datos de la muestra total, se la dividió en cuatro sectores atendiendo a niveles de escolaridad y ocupación, e investigando su interacción con el criterio legal expuesto (fijación de la medida penal codificada) que llamaremos MP y sirvió de guía para categorizar cada uno de los 30 casos, según el mecanismo explicado anteriormente. Se utilizó la prueba χ para diferencias de medias la que resultó significativa al nivel de 05. La MP alcanzó a 5.14 y los valores de la media de cada sector fueron: A(3.60), B(4.05), C(4.37) y DE (4.25). Estas cifras modificaron —en su detalle— algunas presunciones iniciales. Por ejemplo, se conjeturó que los grupos C y DE se ubicarían próximas y hasta excediendo la MP, lo que no se produjo aunque sí encabezan el ordenamiento penológico de la serie. De todos modos, la hipótesis de la severidad punitiva que aumenta con el descenso de los estratos, fue verificada sin que las diferencias entre A/B (estudiantes y profesionales) y C/DE (empleados, obreros y amas de casa) presentaran la gran distancia esperada.

La fuente de esta expectativa provenía de las afirmaciones de la escuela de Adorno al sugerir que la menor calidad educacional se asociaba con el aumento del nivel de autoritarismo, expresado en términos de la gravedad de las sanciones. Por otra parte, se presumió que las condiciones de dicha personalidad autoritaria determinaba la opción severa o indulgente en la carga punitiva.

va. Con todo, no deja de llamar la atención la elevada M de los profesionales que — sin duda — hubiera variado si en el grupo B participasen magistrados y otros especialistas del derecho. Las distinciones dadas entre C y DE pueden atribuirse a las fluctuaciones del azar, como se induce de las diferencias entre ambas muestras. Sin embargo, puede suponerse que los valores próximos de B, C y DE responden más bien a circunstancias sociopolíticas y a perspectivas axiológicas que estimulan reacciones favorables a elegir sanciones elevadas, que a condiciones originadas en la estructura de la personalidad.

Nuestra exploración ratificó la hipótesis de una mayor dureza femenina. En todos los grupos, las mujeres — cualquiera fuera su nivel laboral o de instrucción — son marcadamente menos tolerantes que los varones y recurren a los rangos elevados de la escala penométrica. En el sector DE, la media masculina fue de 3.73 con un desvío de 1.28, mientras que la femenina alcanzó el valor de 4.70 con un desvío de 1.93. En el grupo estudiantil (A), que aparece como menos punitivo, las mujeres aportan los puntajes más altos. La variable edad no parece haber jugado un papel significativo.

La disparidad de los juicios examinada a través del análisis de los desvíos, permite entender que la mayoría de todos los grupos percibe los hechos delictivos dentro de similares marcos de referencia; mientras que otros individuos, principalmente reclutados en los sectores A y B y en escasa medida en C, al manifestar alta desviación respecto a la medida del ítem, parten de encuadres que acentúan su singularidad en vez de decidir con referencia a necesidades, intereses y motivaciones comunes. Por lo tanto, sería conveniente en futuras exploraciones, incorporar algunas dimensiones de la variable personalidad. Existen algunos ensayos poco confiables que, sin embargo, no dejan dudas de que rasgos como conformismo/individualismo; autoritarismo/permisividad; extraversión/introversión y otras categorías intervienen en el juicio penal institucional o de la opinión pública, reiterando lo que indicamos como factores subjetivos en la sentencia.

Al penalizar, las respuestas de los sujetos proponen jerarquías de gravedad delictiva. El homicidio doloso era el crimen mayor en todos los sectores, seguido de cerca por las defraudaciones y etapas en el grupo DE en virtud del elevado daño social y número de damnificados. Cuando el robo o hurto afectaba a víctimas de escaso poder económico, se proponían sanciones por encima de la prevista legalmente. Estas valorizaciones eran compartidas por los estudiantes universitarios (grupo A). Por lo general, opinaban en base a la extensión del perjuicio más que sobre los atributos del bien tutelado por la ley. Alcanza entonces significado una explicación de este tipo: "condené a prisión perpetua a quien robó una camioneta que era un medio de trabajo, pero habría sido indulgente con el autor si la víctima fuese rica". El tono de los encuestados se inclinaba por reprochar desde un enfoque más social que jurídico. Las mujeres trataban los asesinatos y las violaciones en un mismo nivel de gravedad. Por lo común (52%) en los grupos A, B y C no se penalizaban los delitos de carácter eutanásico.

Los abortos merecían amplios márgenes de tolerancia en todos los sectores.

El fundamento retributivo de la sanción era el privilegiado, sin que la diversidad de ocupación e instrucción tuviera marcada influencia para modificar dicha fórmula. Las respuestas con espíritu recuperativo — al modo de "para que se arrepientan y corrijan" — fueron emitidas por un 35%, concentrados en los tres primeros sectores y especialmente en el grupo B. Los criterios penales claramente dirigidos a promover la rehabilitación, resultaron excepcionales y se distribuyeron al azar sin consistencia con las variables manejadas en el experimento. No parece que tales actitudes dependiesen de una conciencia escéptica sobre la eficacia de los objetivos de tal rechazo conceptual. Todo confirma la distancia entre la opinión pública poco interesada por la innovación penológica y el debate académico de los expertos preocupados por definir un sentido humanista y recuperador en la necesidad de punir. El sentimiento que prevalecía en los grupos manifestaba un punto de vista vindicatorio y disuasivo. Quizá la argumentación que simbolizaba este principio se resume en el enunciado de un explorado: "a quien hace lo malo hay que castigarlo como ejemplo". De todos modos, es también un ejercicio docente del derecho penal y la criminología, transformar esa mentalidad.

V. Referencias bibliográficas

1. Aubert, R. — Punishment and social classes; Oslo, 1963.
2. Anjou, L. J.; Cozijn, C. y otros. — Demanding more severe punishment; *British J. of Criminology*; 18,4 (1978); 326-347.
3. Blazicek, D. L. y Janeksela, G. M. — Some comments on comparative methodologies in criminal justice; *International J. of criminology and penology*; 6; 3 (1978); 233—246;
4. Hirst, P. — On law and ideology; Londres, Mc Millan, 1979.
5. Hogarth, J. — Sentencing in magistrates courts; Londres, 1962.
6. Hood, R. — Sentencing in magistrates courts; Londres, 1962.
7. Hood, R. y Sparks, R. — Problemas clave en criminología; Madrid, Guadarrama, 1970.
8. Horas, P. A.; Herrera, R. y Rodríguez Kauth, A. — La adjudicación de la pena en grupos ajenos a la actividad jurídica; Jornadas Internacionales de Criminología; Mendoza, 1969.
9. Lipetz, M. J. — Routine and deviations: the strength of the courtroom workgroup in a misdemeanor court; *International J. of the sociology of the law*; 8, 1 (1980) 47—60.
10. López Alonso, A. — Estimación de la gravedad de faltas y delitos e influencia subjetiva en los jueces de los antecedentes criminales; Bs. Aires CIIPME (publicación 64); 1977.
11. Marin de Magallanes, L. — Los factores subjetivos en la sentencia (tesis inédita); San Luis, 1961.
12. Mylonos, A. D. y Reckless, W. C. — Attitudes toward law enforcement in Greece and U.S.A.; *J. of Research in crime and delinquency*; 5; 1 (1968); 81—100.
13. Normendeau, A. — Les quebecois s'interrogent sur la criminalité et les mesures correctionnelles; *Justice Criminelle*; Quebec; 1969.
14. Rose, G. — An experimental study of sentencing; *British J. of Criminology*; 5; (1965), 314—319.
15. Selih, A. — Perception of deviance by different social group; *International J. of the sociology of law*; 7; 1 (1979), 85-98.
16. Treves, R. — Giustizia e giudice nella società italiana; Bari, 1972.
17. Versele, S. C., Goffin, P. y otros — Justice penale et opinion publique; 1973, Bruselas.
18. William, A. y Williams III, T. A. — A survey of judges responses to simulated legal cases: research note on sentencing disparity; *J. of criminal law and criminology*; 68; 2 (1977); 306—310.